

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3223/2014

Oruro, 03 de diciembre de 2014

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón"**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el personal técnico de la Distrital Oruro, en fecha 09 de enero de 2012, se constituyó en la **Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón"**, ubicada en la Av. Circunvalación esq. T. Barrón del Departamento de Oruro y verificó que la Estación de Servicio, tampoco cuenta con los letreros pintados de entrada y salida, ni con los protectores metálicos, dichos extremos son corroborados en el **Informe Técnico ODEC 0074/2012**, de fecha 31 de enero de 2012, emitido por Lic. Orieta Cangre Velásquez – Técnico Operativo Odeco.

La conducta está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, numeral 5.1, del Anexo 7, el cual establece **"Las islas de surtidores estarán dotadas de al menos un extinguidor portátil con polvo químico seco de capacidad de kg. 10 por cada isla, por de repuesto para el conjunto, se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas)"**, el Numeral 4.2 del anexo 7 del mismo Reglamento determina: **"Todas las vías de circulación de la Estación de Servicio, deberán estar adecuadamente rayadas de forma de organizar el ingreso, permanencia y salida de los vehículos usuarios del servicio"**, sancionado por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que determina: **"La Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el**

¹ OR-ES-LIQ-031

volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

Que, mediante Auto de Cargo de fecha 21 de marzo de 2014, con el cual se notificó a la Estación de Servicio "Eben Ezer" el 26 de marzo de 2014, haciéndole conocer que se le formula cargo por presunta responsable de **Comercializar combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos**.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos por presunta responsabilidad **No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, previsto y sancionado por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, extremo que fue notificado en fecha 05 de abril de 2013 en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón", interpuso Recurso de Revocatoria en fecha 17 de julio de 2013, contra Resolución Administrativa N° 1630/2013 de fecha 03 de julio de 2013, por no haber sido respondida la solicitud de la Estación de Servicio, solicitando ampliación del término probatorio, el Recurso fue resuelto mediante Resolución Administrativa N° 2312/2013 de fecha 10 de octubre de 2013, revocando la Resolución recurrida.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y lo resuelto por el Recurso de Revocatoria se dispuso la Ampliación del Término Probatorio mediante Auto de fecha 14 de julio de 2014, mismo que fue notificado en fecha 17 de julio de 2014.

Que, de la revisión de antecedentes de evidenció que la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón", no contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, a pesar de su legal notificación tal como se desprende los antecedentes.

CONSIDERANDO

Que, en aplicación a los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, al Análisis de las pruebas generadas por la ANH, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental: el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 5959 de fecha 09 de enero de 2012, mismo que se encuentra firmado y sellado por la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón" y el Informe Técnico ODEC 0074/2012, de fecha 31 de enero de 2012, emitido por la Lic. Orieta Cangre – Técnico Operativo ODEC, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorgan, en su calidad de documentos públicos, gozan de toda validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la

misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

La Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón", en el presente procedimiento no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario, a la fecha no presentó descargo alguno que desvirtúe el cargo iniciado.

Por otro lado, existe un muestrario fotográfico donde se evidencia que en fecha 09 de enero de 2012, las islas de la Estación de Servicio no contaban con extinguidores, tampoco con letreros pintados de entrada y salida y no contaba con los protectores metálicos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Oruro a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la **ESTACION DE SERVICIO "NUESTRA SRA. DEL SOCACÓN"**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD (no contar con extinguidores de 10 Kg., ni con el rayado de la señalización de ingreso y salida)**, infracción prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

SEGUNDO. - Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio "Nuestra Señora del Socavón" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

TERCERO. - Imponer a la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón", una sanción pecuniaria de **3.614,33 Bs. (Tres Mil Seiscientos Catorce 33/100 Bolivianos)** equivalente a un día de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (diciembre 2011), conforme establece el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de fecha 23 de Julio de 1997 y la Nota DLP 0886 /2013 de cálculo de multa de fecha 27 de junio de 2013, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO. - Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Nuestra Sra. del Socavón" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

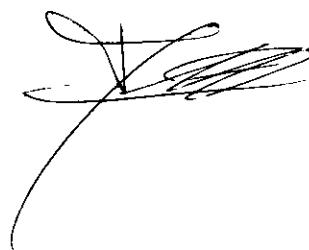
QUINTO.- La Unida Distrital Oruro a.i., será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO.- El regulado ha momento de realizar el depósito de la multa impuesta en la cuenta de la ANH deberá presentar el comprobante de pago a los efectos de realizar el canje oficial.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO "Nuestra Sra. del Socavón"**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comúñquese y archívese

Es conforme,



Resolución Administrativa N° 3223/2014
OR-ES-LIQ-033